



Trabajo Fin de Grado

La posible influencia de la Constitución de Cádiz de
1812 en la Constitución Noruega de 1814

Autor

Gonzalo M. Calvo Benito

Director

Prof. José Tudela Aranda

Facultad de Derecho
2019

Índice:

I.	Introducción	5
II.	La Constitución Noruega de 1814 y la Constitución de Cádiz de 1812 como referentes del «constitucionalismo revolucionario»	6
III.	Contexto histórico	7
	3.1 El contexto histórico noruego	7
	3.2 El contexto histórico español	9
IV.	Análisis constitucional	10
	4.1 Planteamientos generales	10
	A) La última constitución revolucionaria	10
	B) El nacionalismo	11
	C) Soberanía y separación de poderes	13
	D) El valor normativo de las constituciones	16
	4.2 De la forma de Gobierno y la Religión	18
	A) De la forma de Gobierno	18
	B) De la Religión	19
	4.3 Del poder ejecutivo, el rey, y la familia real	21
	4.4 De los ciudadanos y el poder legislativo	26
	4.5 Del Poder Judicial	29
	4.6 Disposiciones generales.	31
	A) Derechos individuales en la Constitución	31
	B) Procedimiento de reforma	33
V.	Conclusión	36
VI.	Bibliografía	39
	ANEXO	42

I. Introducción

Durante mi estancia en la Universidad, siempre he considerado la introducción de la figura del Trabajo de Fin de Grado como algo muy positivo. A la finalización de la preparación académica se le presenta al alumno la posibilidad de, con total libertad, elegir un tema para llevar a cabo un proyecto de investigación sobre la materia que más le haya interesado durante la carrera, o aquella sobre la que desee profundizar.

A la hora de decidir qué tema iba a ser objeto de mi estudio, mi mayor prioridad era que versara sobre un tema abierto, un tema que me posibilitara aportar un estudio novedoso de una materia que, por otra parte, no estuviera exenta de controversia. En definitiva, mi objetivo era llevar a cabo un verdadero proyecto de investigación. Durante este periodo de elección, participé en un seminario de Filosofía del Derecho, concretamente sobre el Realismo Jurídico Escandinavo. En él, a la vez que estudiábamos importantes filósofos del Derecho, como Karl Olivecrona o Alf Ross, se nos introdujo a la historia del constitucionalismo noruego con una breve sesión dedicada a la Constitución Noruega de 1814. Al finalizar la sesión, el profesor director del seminario, Guillermo Vicente y Guerrero, sembró la semilla de lo que posteriormente se convertiría en mi Trabajo de Fin de Grado: existía la posibilidad de que la Constitución Española de 1812 hubiese influido en la Carta magna noruega.

De esta forma inesperada encontré un tema que cumplía todas las características que buscaba. No es que se tratara de una cuestión abierta, sino que se trataba de un tema sobre el que apenas existía un artículo en español. Así, consciente del reto ante el cual me encontraba, decidí embarcarme en la empresa de llevar a cabo un estudio comparativo de la Constitución Noruega de 1814 y la Constitución Española de 1812, con el propósito final de intentar afirmar o desmentir la posibilidad de que el proceso constitucional noruego hubiera estado influido por el texto gaditano.

Ante la ausencia de fuentes directas noruegas que admitiesen la influencia del texto doceañista, he partido de un estudio comparativo de los textos constitucionales, realizado con especial atención al contexto histórico de ambas naciones, para finalmente aventurarme a exponer mi conclusión. De esta forma, comenzaré el trabajo haciendo una breve presentación conjunta de los textos constitucionales con el objetivo de que quede

constancia de su importancia. En segundo lugar, expondré el contexto histórico en el que ambos textos vieron la luz. Seguidamente, pasaré a abordar el análisis comparativo de ambos textos tratando de establecer las posibles conexiones entre ellos para, finalmente, exponer mis conclusiones. Para todo ello me he servido de los textos constitucionales y de las escasas fuentes indirectas en inglés acerca de la Constitución noruega que se encontraban a mi alcance. Incorporo como anexo la traducción al español que he realizado del texto en inglés de la Constitución Noruega de 1814.

II. La Constitución Noruega de 1814 y la Constitución de Cádiz de 1812 como referentes del «constitucionalismo revolucionario»

La importancia de la Constitución Noruega de 1814 es difícil de calcular. El Reino de Noruega logró la independencia respecto al Reino de Dinamarca gracias a este texto, dejando de esta forma atrás el absolutismo. Pero sus efectos no acabaron aquí, ya que sigue vigente en la actualidad. Resulta llamativo que un texto cuya elaboración se realizó en tan solo seis semanas haya sido capaz de establecer las bases que permitieron que este nuevo Reino fuera evolucionando durante toda su historia hasta convertirse en la actualidad en uno de los Estados más avanzados y respetados. De esta forma, aunque con numerosas reformas, la Carta magna firmada en Eidsvoll el 19 de mayo de 1814, se ha convertido en la Constitución vigente más antigua de Europa, superada solamente por la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

Por su parte, la Constitución de Cádiz de 1812 también se configuró como un intento de blindar al pueblo español contra nuevos monarcas déspotas, intento que posteriormente se vería frustrado por la actuación de Fernando VII. Siguiendo el modelo de la Constitución Francesa de 1791, el texto gaditano diseñó un Estado siguiendo las nuevas teorías de la separación de poderes con el fin de garantizar los derechos individuales. Pero la magnitud del impacto del texto doceañista abarca mucho más allá de la Península Ibérica, abriendo el camino al constitucionalismo en muchos de los territorios americanos que por aquel entonces integraban la Nación española.

Nos encontramos por ende ante dos textos fruto de una gran ruptura social, que se alzan convirtiéndose en dos de los referentes del constitucionalismo revolucionario.

III. Contexto histórico

3.1 El contexto histórico noruego

La situación geográfica de los países escandinavos propició que compartieran una historia íntimamente relacionada. A pesar de que desde su fundación como Reino en el siglo IX Noruega había gozado de independencia, la situación cambia a partir del siglo XIV¹. El factor determinante para que esto sucediera fue la Peste Negra, epidemia que asoló Noruega causando la muerte de dos tercios de la población. El impacto de esta catástrofe fue brutal para el Reino: el número de familias que integraba la nobleza pasó de trescientas a sesenta, se produjo un declive administrativo, legal y militar, y el comercio se vio afectado, siendo la gran perjudicada la agricultura. Esta situación llevó a Noruega a tener que formar parte de la Unión de Kalmar 1397, en virtud de la cual los reinos de Noruega, Dinamarca y Suecia pasaron a conformar un único Reino nórdico².

La situación de extrema debilidad en la que se encontraba Noruega hizo que su peso en esta unión fuera ínfimo. A diferencia de Suecia, que se configuró como Reino independiente en el año 1523 de la mano del nuevo rey Gustavo Vasa, Noruega siguió anexionada a Dinamarca, encontrándose sometida a un gobierno absolutista danés desde 1660³.

A pesar de que sea necesario explicar esta evolución histórica para entender las peculiaridades del pueblo noruego, los acontecimientos que desencadenaron la llegada del constitucionalismo a Noruega se iniciaron en el contexto de las guerras napoleónicas. Durante el transcurso de éstas, la unión de Dinamarca y Noruega se posicionó del lado de Napoleón. La derrota del emperador francés dio lugar a la firma el 14 de enero de 1814 del Tratado de Kiel, que suponía para Dinamarca la obligación de ceder el territorio noruego al rey de Suecia (aliado de Inglaterra).

¹ BØ, Gudleiv, «The history of a Norwegian National identity», University of Oslo, Oslo, 1998, p. 5.

² FOL, Jean-Jacques, *Los países nórdicos en los siglos XIX y XX*, Editorial Labor, Barcelona, 1984.

³ MEZZETTI, Luca, «Norway in comparative Constitutionalism», en *Two Centuries of Norwegian Constitution: Between Tradition and Innovation*, Ferrari. G.F. (dir.), Eleven International publishing, La Haya, 2015, pp. 17-31.

En este contexto, el príncipe danés-noruego Christian Frederik promovió en Noruega un movimiento nacionalista y convocó a una reunión de notables (*Notabelmøtet*), que le convencieron para formar una asamblea representativa inspirada en el constitucionalismo revolucionario del último siglo, todo con el objetivo de establecer un Reino noruego independiente⁴. Este proceso culminaría el 17 de mayo de 1814 con la firma de la Carta magna noruega y la consiguiente proclamación del Reino de Noruega gobernado por el monarca Christian Frederik. Es necesario señalar que este procedimiento no fue tan unánime y armónico como sugieren las líneas que lo resumen. En la Asamblea Constituyente se crearon dos bandos, uno formado por aquellos que buscaban la independencia de Noruega, y otro integrado por aquellos que buscaban la anexión a Suecia. En la mayoría de los casos este segundo grupo, del que formaban parte personalidades como Johan Caspar Herman Wedel Jarlsberg o Peder Anker, estaba motivado por intereses burgueses.

Dos son los hechos históricos claves para este estudio: la amenaza de un reino extranjero y el vacío de soberanía que se genera. El monarca danés se vio obligado a ceder el Reino noruego al rey sueco, y el pueblo noruego no reconoció este acto, por lo que se encontró sin sujeto soberano y emprendió su camino hacia la independencia.

Como respuesta, el monarca sueco Carl Johan invadió Noruega en el verano de 1814. El monarca inició una breve guerra que encontró su final en la Convención de Moss. En ella el príncipe Christian Frederik tuvo que ceder la corona al rey sueco, quien a cambio permitió que el Reino noruego preservara su Constitución una vez adaptada a la anexión al Reino sueco, adaptación que no varió el contenido material del texto⁵. Se logró así conciliar en parte los intereses de las dos facciones integrantes de la Asamblea Constituyente. Por un lado, Noruega se anexionó a Suecia, pero por el otro se consiguió mantener el contenido material de carácter liberal de la Constitución noruega, permitiendo así que la relación legal existente entre ambos países se limitara a tener un rey común y no se extendiera a otras instituciones.

⁴ WARNER, William B., HOLMØYVICK, Eirik y RINGVEJ, Mona, «The Thing that Invented Norway», en *Writing Democracy*, GAMMELGAARD, Karen y HOLMØYVICK, Eirik (dir.), Berghahnbooks, Oxford & Nueva York, 2015, pp. 21-42.

⁵ GAMMELGAARD, Karen y HOLMØYVICK, Eirik, «The Norwegian Constitution as a Text», en *Writing Democracy*, GAMMELGAARD, Karen y HOLMØYVICK, Eirik (dir.), Berghahnbooks, Oxford & Nueva York, 2015, pp. 1-20.

3.2 El contexto histórico español

Respecto al contexto histórico español que motivó la promulgación del texto doceañista, debido a la necesidad de racionar la extensión de este estudio y a que el tema ha sido abordado en innumerables ocasiones, me limitaré a señalar los hechos claves para comprender las numerosas conexiones que se irán trazando durante el trabajo entre ambas constituciones.

Los acontecimientos históricos que propiciaron la Constitución de Cádiz de 1812 encierran un cierto paralelismo con los explicados respecto a Noruega. Los puntos de referencia vuelven a ser la amenaza de un reino extranjero y el vacío soberano.

En España también existía una amenaza proveniente del exterior, una amenaza que se convirtió en ataque. La velada intención de conquista llevada a cabo por Napoleón desde el Tratado de Fontainebleau dio paso a la Guerra de la Independencia con el levantamiento del Dos de Mayo. Así, de igual forma que Noruega se encontraba bajo la amenaza de ser sometido por el Reino sueco, el pueblo español sufría lo propio respecto al Imperio napoleónico.

El otro punto clave es aquel en el que los textos constitucionales encuentran su legitimación: el vacío soberano. En España también se dio ese vacío soberano que se produjo en Noruega. Ante el rapto del deseado rey Fernando VII, y la doble renuncia de la corona en favor de Napoleón en las abdicaciones de Bayona, el pueblo español se encontró sin sujeto soberano al no reconocer a José I Bonaparte como su rey. Esta situación encuentra un buen reflejo en el Decreto de 1 de enero de 1811, de las Cortes⁶.

La Constitución de Cádiz de 1812 y la Constitución Noruega de 1814 son referentes del constitucionalismo revolucionario, por lo que hay que ponerlas en relación, entre otras, con la Constitución Francesa de 1791, relación que adopta un matiz cuando presentamos el texto gaditano junto al galo. Y es que, debido a la evidente animadversión imperante en buena parte del territorio español respecto al pueblo francés, el poder constituyente

⁶ Decreto XIX: «Declárense nulos todos los actos y convenios del Rey durante su opresión fuera o dentro de España: nueva protesta de no dejar las armas hasta la entera libertad de España y Portugal».

gaditano optó por intentar ocultar al máximo las referencias francesas adoptadas en el texto doceañista, en aras de conseguir una mayor aceptabilidad⁷. Sin embargo, si analizamos ambas constituciones, es innegable que existen ciertas conexiones entre ellas. Esto no implica que el texto doceañista carezca de originalidad, a pesar de lo argumentado por algunos autores o personalidades de la época, como por ejemplo, Rafael de Vélez⁸.

IV. Análisis constitucional

Nos encontramos ya en condiciones de abordar el estudio material de la Constitución noruega, en busca de posibles influencias recibidas de parte del texto gaditano, lo que no significa que se vayan a ignorar las posibles influencias recibidas de otros textos constitucionales, concretamente el francés de 1791 y el estadounidense de 1787. Para ello, seguiré el íter que encontramos en el articulado de la propia Constitución noruega, si bien antes de desarrollar sus distintas partes, es necesario que conozcamos los principales factores que la envuelven e impulsan.

4.1 Planteamientos generales

A) La última constitución revolucionaria

La Constitución Noruega de 1814 es el último texto constitucional perteneciente al periodo revolucionario. Esta peculiaridad conllevó que se produjese un acoplamiento entre las ambiciones liberales propias del proceso revolucionario y las aspiraciones restauradoras encarnadas en el Congreso de Viena⁹.

De esta forma, la lucha entre liberales y realistas que acompañó todo el proceso de gestación de la revolución de Cádiz, en el caso noruego se hizo más palpable a la hora de interpretar el texto constitucional una vez promulgado y no tanto en su elaboración. La razón de esto puede encontrarse en las circunstancias apremiantes que envolvieron y condicionaron todo el proceso constitucional noruego, que provocaron que ambas

⁷ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución de Cádiz: Origen, contenido y protección internacional*, 2ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011.

⁸ DE VÉLEZ, Rafael, *Apología del Altar y del Trono*, vol. II, Imprenta de Cano, Madrid, 1818, p. 92.

⁹ HOLMØYVIK, Eirik, «Constituent Power and Constitutionalism in 19th Century Norway», en *Reconsidering Constitutional Formation II Decisive Constitutional Normativity*, MÜßIG, Ulrike (dir.), Springer, Passau, 2018 pp. 279-306.

posturas buscaran más el consenso, obteniendo así un texto breve y más susceptible de ser interpretado.

Una vez promulgada la Constitución, y alentados los partidarios del principio monárquico por las nuevas tendencias ideológicas europeas, tratarán de argumentar una visión contractualista o una basada en el principio monárquico del texto constitucional. Esta postura, como veremos más adelante al hablar del concepto de soberanía recogido en el texto noruego, es a todas luces errónea en lo que a la voluntad del poder constituyente se refiere. Esta lucha ideológica e interpretativa será clave cuando más adelante desarrollemos una figura tan importante como lo es el veto real en el procedimiento legislativo o en el de reforma constitucional¹⁰.

B) El nacionalismo

El nacionalismo debe ser la primera idea a tener en cuenta, tanto por haber sido el responsable de las bases de la Constitución noruega, como por haber sido promovido durante todo el proceso constituyente¹¹.

La falta de autonomía impuesta a Noruega durante buena parte de su historia, siendo una parte más (junto a territorios como Islandia, Groenlandia, o las Islas Feroe) del estado absolutista danés, hizo que se fuera forjando en el alma del pueblo noruego un espíritu nacionalista. El pueblo noruego había estado sometido durante cientos de años al rey danés y se veía ante la amenaza de estarlo otros tantos ante otro rey extranjero: el sueco.

Por el contrario, los noruegos estaban entrelazados por la unidad característica del nacionalismo, una unidad cultural fundada sobre la historia, la literatura, el arte y, especialmente, sobre el lenguaje. A esto debemos sumarle el hecho de encontrarnos en pleno periodo romántico, exponente que multiplicó este espíritu nacionalista. Un claro ejemplo de lo expuesto lo encontramos en el célebre poeta romántico Henrik Wergeland, hijo de Nicolai Wergeland (uno de los integrantes de la Asamblea Constituyente de 1814),

¹⁰ HOLMØYVIK, Eirik, «Constituent Power and Constitutionalism in 19th Century Norway», op. cit., p. 278.

¹¹ MICHALSEN, Dag, «The Norwegian Constitution of 1814 between European Restoration and Liberal Nationalism», en *Constitutionalism, Legitimacy and Power: Nineteenth-Century Experiences*, GROTKE, Kelly L. y PRUTSCH, Marcus J. (dir.), Oxford University Press, Oxford, 2018 pp. 211-224.

que redactó un exhaustivo trabajo analizando la Constitución y su proceso de elaboración: *Norges Konstitutions*¹².

Podemos trazar aquí el que considero que es el factor más importante a la hora de estudiar la relación entre la Constitución noruega y la española. El mismo sentimiento nacionalista avivó el espíritu del pueblo español. De hecho, numerosos autores fijan en la invasión napoleónica el nacimiento de España como nación. Las razones son las mismas, solamente hay que sustituir el recelo al pueblo danés y el rechazo a la nueva amenaza sueca por el propio que sentía el pueblo español respecto al francés.

De esta forma, ambas constituciones se elaboran como el instrumento mediante el cual alcanzar la independencia y la libertad. Una libertad *ad intra*, respecto al sistema absolutista anterior. Esta es la propia del periodo revolucionario y se da en todas las constituciones revolucionarias tratadas en el trabajo: la gaditana, la noruega, la francesa y la estadounidense. Pero también, y ésta es una característica particular que solo comparten el texto noruego y el español, se busca una libertad *ad extra*, respecto a la amenaza de pasar a formar parte de un Estado extranjero¹³.

Lo expuesto hasta ahora conlleva que las dos constituciones protagonistas de este estudio se elaboren como un documento nacional y no universal. Mientras que Francia y Estados Unidos, se conciben como estados basados en principios universales (libertad, equidad, justicia...), y por ende sus textos, en Noruega y España no se da este caso¹⁴. En estos países la búsqueda de esta independencia de doble vertiente hace que ambas constituciones se centren en manifestar su peculiaridad nacional desde el principio. Este objetivo se materializa en el caso español en los artículos 5 y 6¹⁵, y en el caso noruego en su artículo 1 y el halo autoritario-declarativo que lo envuelve.

¹² Citado en BØ, Gudleiv, «The history of a Norwegian National identity», University of Oslo, 1998, op. cit., p. 8.

¹³ El concepto de libertad *ad intra* y *ad extra* lo introduce: FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *La Constitución de Cádiz: Origen, contenido y protección internacional*, op. cit., p. 11.

¹⁴ SCHMID, Ulrich, «The Norwegian Constitution and the Rethoric of Political Poetry», en *Writing Democracy*, GAMMELGAARD, Karen y HOLMØYVICK, Eirik (dir.), Berghahnbooks, Oxford & Nueva York, 2015, pp. 77-91.

¹⁵ Artículo 5: «Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecidos en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

C) Soberanía y separación de poderes

Nuestro estudio encuentra la primera diferencia entre el texto gaditano y el noruego al abordar el concepto de soberanía adoptado en dichas constituciones, cuestión que no es precisamente baladí.

En España, dónde residiera la soberanía fue uno de los principales puntos de conflicto entre liberales y realistas, tratando cada uno de plasmar en el texto su postura. La fracción que lograra imponerse en este caso concreto vería como sus ideas y valores envolverían todos los pilares fundamentales del texto constitucional, como puede ser el procedimiento de reforma del mismo o el alcance del veto real en el proceso legislativo.

Los realistas partían de las teorías contractualistas, según las cuales una instancia divina transmite el poder soberano a la comunidad que, a su vez, incapaz de ejercerlo por sí misma, decide transferirlo mediante un pacto al Rey. Esta misma doctrina fue la que las corrientes restauradoras del Congreso de Viena trataron de recuperar.

En el lado opuesto, los liberales lucharon por imponer a la Nación como sujeto soberano. Según la postura liberal la soberanía residía en la Nación de forma original, no existiendo pacto de sujeción alguno. Por su parte, la Nación era concebida como ente abstracto superior a cualquier voluntad o sujeto que la integrara. En España los liberales ganarían esta batalla ideológica, como sucedió prácticamente en todos los casos planteados en torno al texto gaditano. De esta forma se establece a la Nación como sujeto soberano. En la práctica, como sucedió en el país galo, al establecer el constituyente español a la Nación como sujeto soberano, se terminó identificando al Parlamento con la Nación, por lo que se entendía que la voluntad del Parlamento era la voluntad más inmediata del sujeto soberano. Esto tendrá importantes consecuencias respecto al valor normativo de la Constitución y respecto a las funciones que se le otorgarán a las Cortes¹⁶.

Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Artículo 6: «El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos».

¹⁶ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución de Cádiz: Origen, contenido y protección internacional*, op. cit., pp. 146-148.

La Asamblea Constituyente noruega optó por establecer como sujeto soberano al pueblo noruego. Aunque el texto no delimite de forma directa al sujeto soberano en su articulado, si nos alejamos de las interesadas interpretaciones del texto realizadas durante toda su historia y nos limitamos a analizar el texto de forma objetiva, terminaremos concluyendo que el sujeto soberano es el pueblo. Así se refleja en la Resolución Final del texto constitucional:

«Los firmantes, Diputados del Reino de Noruega, hacemos saber por la presente que, de acuerdo con el deseo del pueblo y la proclamación de Su Alteza Real, nos hemos unido, en virtud de nuestros plenos poderes, para elaborar una Ley fundamental para el Reino de Noruega, para que, en el mejor de nuestro juicio, consideremos que es lo más beneficioso para el Reino. A tal efecto, nos hemos esforzado por distribuir el poder soberano, de tal manera, que la legislación se deposite en manos del pueblo y el poder ejecutivo en manos del Rey».

Pero no debemos centrarnos exclusivamente en el fruto del proceso constituyente y olvidar el proceso en sí. Resulta esclarecedor al respecto el borrador de la Constitución realizado por Christian Magnus Falsen. Esta personalidad es considerada por muchos como el verdadero padre de la Constitución, asumiendo el rol de líder en la Asamblea Constituyente y resultando su opinión determinante debido a su influencia y autoridad. Magnus Falsen recoge en su borrador de la Constitución:

«Ya que el propósito de toda sociedad es alcanzar la felicidad de todos los ciudadanos, ya que el gobierno es instaurado para asegurar el que los hombres gocen de sus derechos naturales, de esta forma solo el pueblo, como conjunto a través de sus representantes, debe constituir el gobierno»¹⁷.

Tras este análisis, podemos afirmar que en este sentido la Constitución noruega y la española toman caminos distintos. De esta forma, ya que el texto francés también opta

¹⁷ Citado en HOLMØYVIK, Eirik, «Constituent Power and Constitutionalism in 19th Century Norway», op. cit., pp. 287

por una soberanía nacional¹⁸, podemos concluir que, de haber influencia, en este caso la recibiría de la Constitución estadounidense¹⁹.

Como vía de escape de los gobiernos déspotas, el principal objetivo de las nuevas constituciones revolucionarias fue el establecer una separación de poderes. Ambas constituciones, siguiendo la tesis desarrollada por Montesquieu en *El Espíritu de las Leyes*, tratan de establecer una separación de poderes estricta mediante la cual cada poder se constituya en equilibrio con el resto. Con esta afirmación no podemos confundirnos y pensar que el monarca no tiene apenas peso en la Nación, simplemente quiere decir que los tres poderes establecidos actúan sin interferencias externas, vigilándose entre ellos y logrando así el equilibrio.

De esta forma pasamos de un gobierno en el que la voluntad del monarca alcanza cualquier esfera, a uno en el que las facultades del monarca no pueden exceder de su ámbito de actuación. Éste está formado por el poder ejecutivo de forma esencial, aunque debemos subrayar que en estas constituciones se opta por que el rey comparta de forma marginal el poder legislativo con el Parlamento. Esta configuración, apreciable en la sanción real y en que el monarca comparta con el Parlamento la posibilidad de iniciar el procedimiento legislativo, puede parecerse anómala a ojos de ciudadanos de un Estado de Derecho del siglo XXI. Sin embargo, no implica que no se consiga una separación de poderes. Se le faculta al rey para estas puntuales facultades que integran la actuación del poder legislativo, pero, de ningún modo estas prerrogativas posibilitan al rey inundar el poder legislativo. El rey estará en todo momento sometido a la Constitución y solo podrá llevar a cabo las acciones que ésta le permita. En el texto gaditano parece que se quiera hacer un especial hincapié en esta separación de poderes al establecerse de manera tan clara en los artículos 15, 16 y 17²⁰.

¹⁸ Artículo 1 del Título III: «La soberanía es una, indivisible, inalienable e imprescriptible; pertenece a la nación: ninguna sección del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio».

Artículo 2 del Título III: «La nación, de la que emanan todos los Poderes, tan sólo puede ejercerlos por delegación. La Constitución francesa es representativa; los representantes son el Cuerpo legislativo y el rey».

¹⁹ El preámbulo de la Constitución de los Estados Unidos de América recoge: «Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer Justicia, afirmar la tranquilidad interior, proveer la Defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la Libertad, estatuímos y sancionamos esta Constitución para los Estados Unidos de América».

²⁰ Artículo 15: «La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey»

Artículo 16: «La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey».

Artículo 17: «La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales. reside en los Tribunales establecidos por la ley».

D) El valor normativo de las constituciones

Una de las características del constitucionalismo revolucionario es que en muchas ocasiones los textos tienen principalmente un carácter político, sin llegar a obtener la eficacia jurídica del constitucionalismo contemporáneo.

En el caso noruego, como afirma Holmøyvik²¹, la Constitución sí fue considerada desde su promulgación como la norma positiva suprema que se imponía ante todos los poderes del Reino. La razón de esto reside en el factor que parece conectar el texto noruego con el estadounidense: la soberanía popular. La Constitución Noruega sigue el ejemplo americano que, libre de un pasado absolutista, centró sus esfuerzos en salvaguardarse de los excesos de un poder legislativo al que se le tenía cierto recelo, limitando así a todos los poderes públicos por igual al someterlos a la Constitución²².

Sin embargo, de forma general, en el constitucionalismo europeo tendría que pasar un siglo hasta alcanzar el concepto planteado por la Constitución estadounidense. Como refleja Sarasola «durante gran parte del siglo XIX muchas Constituciones europeas no tuvieron más que una naturaleza política y, en segundo lugar, aun los textos que estuvieron dotados de eficacia jurídica carecieron de supremacía al atribuirse la soberanía no ya al pueblo, como en EE. UU., sino al Parlamento, bien de forma directa (Gran Bretaña), bien de forma mediata, como reflejo de la soberanía nacional (Francia)»²³.

Llegamos de esta forma al texto doceañista y su valor normativo, en torno al cual existe un importante debate doctrinal. Un sector de la doctrina defiende que la Constitución de Cádiz verdaderamente se alzó como norma suprema del ordenamiento jurídico, situándose en una posición jerárquica análoga a la de la Constitución noruega y la Constitución estadounidense en sus respectivos ordenamientos jurídicos²⁴. Por el

²¹ HOLMØYVIK, Eirik, «Constituent Power and Constitutionalism in 19th Century Norway», op. cit., pp. 295-296.

²² GARCÍA GESTOSO, Noemí, «La reforma de la Constitución de Cádiz. Algunas consideraciones a propósito de la defensa de la Constitución», en *Civitas Europa*, nº 29, 2012, pp. 53-77.

²³ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución de Cádiz: Origen, contenido y protección internacional*, op. cit., p. 118.

²⁴ Podemos encontrar la defensa de su postura en, GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Constitución, ley, reglamento: el nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814. 1820-1823)» *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXV, 1995, pp. 477-478.

contrario, como ilustra García Gestoso²⁵, existe un segundo sector doctrinal que se decanta por afirmar la naturaleza esencialmente política de la Constitución gaditana al tiempo que se le reconoce una pretensión de normatividad. Sin embargo, ese carácter jurídico no entrañará considerar el texto constitucional como norma jurídica suprema. Ejemplos de esta postura son Varela Suances²⁶ o Sarasola²⁷, autor que plantea que el valor de la Constitución de Cádiz y su relación con las leyes se basaba en una especie de distribución de ámbitos materiales. Sarasola, como Varela Suances, parte del pensamiento liberal doceañista según el cual la Constitución no tenía necesidad de imponerse sobre el poder legislativo, poder que se encarnaría en las Cortes y cuya voluntad, que se asociaba a la voluntad de la Nación soberana, se presumía recta y racional. Sarasola explica que, ante la ausencia de un control de constitucionalidad, y a pesar de la facultad otorgada a las Cortes españolas de interpretar la ley, que se desarrollará más adelante en este trabajo, se dieron casos en los que una ley no era compatible con el texto constitucional, chocando así la voluntad soberana constituyente y la voluntad soberana constituida. Allí donde apareciese este conflicto, Sarasola defiende que la relación normativa no se articulaba a través del criterio de validez, sino de aplicabilidad. La ley (voluntad soberana constituida) no podía derogar lo dispuesto por la Constitución (voluntad constituyente). Sin embargo, al ser «soberana», sí podía dictar disposiciones contrarias a la Constitución que debían aplicarse preferentemente. En conclusión, podríamos decir que Sarasola entiende que la relación normativa existente es muy similar a la que rige en la máxima *lex specialis derogat lex generalis*.

Una vez expuesto esto, parece que podemos afirmar la importancia del valor político de ambos textos. En primer lugar, porque introducen por primera vez una limitación de los poderes estatales, y en segundo lugar, por el efecto auto-declarativo de independencia respecto a sus respectivas amenazas externas. En cuanto al valor normativo, parece que podemos concluir que el anclaje de la Constitución noruega en la cima del ordenamiento jurídico fue más firme que la del texto gaditano, lo que no quiere decir que no llegara a establecerse en dicha cima.

²⁵ GARCÍA GESTOSO, Noemí, «La reforma de la Constitución de Cádiz. Algunas consideraciones a propósito de la defensa de la Constitución», op. cit., p. 59.

²⁶ VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La Teoría del Estado en las Cortes de Cádiz*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011.

²⁷ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución de Cádiz: Origen, contenido y protección internacional*, op. cit., pp. 126-129.

4.2 De la forma de Gobierno y la Religión

A) De la forma de Gobierno

Bajo este epígrafe se agrupan el artículo 1 y 2 de la Constitución noruega, conformando así el primer Título del texto.

El artículo 1 proclama el Reino de Noruega como un reino libre, independiente, e indivisible. Aunque a simple vista este precepto pueda parecernos algo básico y necesario de todo texto constitucional, en el caso noruego adquiere un significado especial si tomamos conciencia de su contexto histórico. Este artículo es la plasmación perfecta de esa búsqueda de la independencia *ad extra* explicada anteriormente. Con él se declara al gobernante sueco y al gobernante danés que el pueblo noruego es un pueblo independiente e indivisible que está lejos del alcance de los deseos de cualquier monarca extranjero.

Continúa el artículo 1 estableciendo la forma de gobierno del Reino noruego como una monarquía hereditaria limitada. De esta forma, con un único artículo, el poder constituyente busca la salvaguarda tanto de la sumisión a un reino extranjero como de la sumisión a un rey absolutista.

Un planteamiento muy similar sigue el texto gaditano. Así, su artículo 2 señala que «La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona». El constituyente pretende reclamar la independencia frente al invasor francés, por un lado. Y por el otro pretende, junto con el artículo 3, “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”, distanciarse de las posturas absolutistas que condenaron a España a siglos de despotismo. Resulta también llamativa la forma en la que el artículo 2 ataca al absolutismo, fórmula que parece estar fuertemente marcada por las abdicaciones de Bayona.

B) De la Religión

Nos encontramos otra sorprendente semejanza respecto a la postura adoptada por el poder constituyente en lo que a la Religión se refiere. El artículo 2 de la Constitución noruega establece el Reino de Noruega como confesional. La religión evangélico-luterana constituye la religión del Reino y los habitantes deben educar a sus descendientes en la misma.

La religión fue una pieza esencial para que la tarea llevada a cabo por el constituyente noruego pudiera salir adelante. Como sucedió en España ante la invasión francesa, el nacionalismo y la religión se entrelazaron en el pueblo noruego, impulsándolo para llevar a cabo su tarea. El príncipe noruego supo ver este fenómeno, aludiendo de forma constante a la religión en sus intervenciones, buscando reforzar en ella la legitimación de su proyecto y recibiendo así el apoyo del clero²⁸.

En el periodo histórico en el que nos encontramos, la proclamación de un estado confesional no se contradice con el espíritu liberal del texto, no siendo más que el reflejo del sentimiento religioso de la sociedad del momento. Sin embargo, el artículo 2 recoge una serie de prohibiciones que sí que parecen ser claramente contrarias a ese espíritu liberal. Nos referimos aquí a la exclusión de los judíos que efectúa, así como a la prohibición de los Jesuitas y órdenes monásticas. Se guarda silencio respecto a otras religiones, pero en el contexto en el que se encontraba el país, lo recogido en el artículo 2 materialmente implicaba una prohibición de toda religión que no fuera la del Estado.

Esta última parte del precepto, especialmente en lo referente a los judíos, fue motivo de vergüenza para buena parte de los intelectuales noruegos, que no entendían cómo tenía cabida la cláusula más antisemita de toda Europa en la Constitución europea más liberal. Sin embargo, paradójicamente fue la facción liberal de la Asamblea Constituyente aquella que arremetió contra los judíos. Personalidades liberales de la talla de Christian Magnus Falsen apoyaron este precepto debido a la influencia del debate intelectual que se estaba llevando a cabo en Alemania²⁹ y Dinamarca sobre la «cuestión judía». Resulta

²⁸ ELSTAD, Hallgeir, «Religion and Patriotism in 1814 Norway», en *Kirchliche Zeitgeschichte*, Vol. 28, nº 1, 2015, pp. 98-105.

²⁹ Estos intelectuales estaban fuertemente influenciados por el pensamiento nacional alemán, de esta forma, su concepto de nacionalismo era muy coherente con el nacionalismo cultural alemán. HOFFMANN,

sorprendente que, solo dos meses antes, Dinamarca había equiparado los derechos civiles del pueblo judío con los del resto de ciudadanos en virtud de la *Royal Proclamation* de 29 de marzo de 1814.

Existe un cierto consenso al respecto de que la razón principal por la cual se incluyó este artículo en el texto fue que se consideraba un paso necesario para que la Constitución pudiese ver la luz: para garantizar la unidad nacional, el pluralismo religioso debía ser sacrificado. Otros sin embargo interpretaron la prohibición como una reliquia de una época pasada, culpando principalmente a los campesinos y a comerciantes recelosos³⁰.

Esto no quita que, una vez la Constitución se encontrara vigente, gran parte de los liberales arremetieran contra este artículo. Mención especial merece en este sentido el poeta citado anteriormente: Henrik Wergeland. Este pensador rápidamente representó la lucha contra el error de la exclusión judía, lucha que le elevaría a la categoría de héroe nacional. Finalmente, los judíos fueron readmitidos en Noruega en el año 1851.

En la Península Ibérica, tanto los liberales como los realistas coincidían en querer establecer un estado confesional. Sin embargo, diferían sobre el alcance de este. Estas discrepancias alcanzaban su culmen al abordar el tema de la intolerancia. Para los realistas era un elemento indisociable de la confesionalidad, mientras que los liberales aspiraban a la tolerancia³¹. Esta vez fueron los realistas los que se impusieron. Los motivos se asocian, de forma similar al caso noruego, a que se apreció como inflexible la postura de los intolerantes, teniendo que ceder los liberales en aras a obtener la ansiada y necesitada norma suprema. El resultado de ello es la redacción del artículo 12 del texto doceañista³².

En conclusión, podemos ver como ambos textos traicionan su espíritu liberal al, no ya establecer un Estado confesional, sino recoger dos de las cláusulas más expresamente intolerantes del constitucionalismo europeo de la época. Y es que la práctica a seguir,

Christhard, «Introduction.» en *The exclusion of Jews in the Norwegian Constitution of 1814*, HOFFMANN, Christhard (dir.), Metropol, Berlín, 2016, pp. 13-22.

³⁰ HOFFMANN, Christhard, «Introduction», op. cit. p. 17.

³¹ RUÍZ RIVERA, Julián B., «La Iglesia en las Cortes de Cádiz» en *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las Independencias Nacionales de América*, COLOMER VIADEL, Antonio (dir.), Colección Amadís, Valencia, 2015, pp. 241-256.

³² Artículo 12: «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra».

como refleja Antonio Colomer³³, solía limitarse a proclamar la confesionalidad del Estado en favor de una religión, acto que tenía principalmente un significado político y no impedía que posteriormente se fuera aceptando de forma práctica el ejercicio de otras religiones. No obstante, debemos matizar que la cláusula antisemita noruega se encuentra en un plano de intolerancia mayor que la configuración religiosa por la que opta el poder constituyente gaditano.

Una vez más la Constitución gaditana es el texto revolucionario más cercano al texto objeto de este estudio, ya que tanto la francesa como la americana establecen la libertad de culto. La americana lo hace por medio de la primera enmienda, adoptada en 1791, mientras que la francesa la recoge dentro de la carta de derechos ubicada dentro del Título I: «Los ciudadanos tienen el derecho de elegir o escoger los ministros de sus cultos».

4.3 Del poder ejecutivo, el rey, y la familia real

La Constitución noruega recoge una exhaustiva regulación del monarca y sus facultades, dedicándole 45 de los 110 artículos que conforman la totalidad del texto. Además, se le da prioridad sobre el legislativo en cuanto al orden de aparición en el texto se refiere. Por el contrario, el texto español y el francés optan por situar al poder legislativo por delante del ejecutivo en el articulado.

Como hemos visto en el artículo 2, el Reino de Noruega se concibe como una monarquía limitada y hereditaria. Sin perjuicio de la intervención real en el procedimiento legislativo, el rey es la cabeza del poder ejecutivo y máximo representante de la Iglesia.

Siguiendo los consejos de la asamblea de notables, se decide configurar al monarca como un poder constituido³⁴. De esta forma el nuevo Reino sería legítimo a los ojos de las corrientes revolucionarias al estar construido sobre la soberanía popular y no sobre el derecho dinástico. Es el pueblo noruego quien entrega a Christian Frederik el Reino de Noruega. Esto se materializó en la Resolución Final de la Constitución Noruega de 1814

³³ COLOMER VIDAL, Antonio, «La pasión de la libertad en las Cortes de Cádiz», en *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las Independencias Nacionales de América*, Colomer (dir.), Colección Amadís, Valencia 2015 pp. 15-20.

³⁴ WARNER, William B., y otros, «The thing that invented Norway», op. cit., p. 21.

donde el nuevo rey declara: «Acepto la corona de Noruega como el regalo de un pueblo leal y sincero, como símbolo de su adhesión hacia mí y mi familia real». De esta forma se consiguen conciliar dos términos que algunas de las constituciones revolucionarias consideraban incompatibles: la monarquía y la soberanía popular³⁵.

La Constitución noruega configura una de las monarquías a la que más poderes se le otorga de las constituciones revolucionarias. Así el Rey elige y designa a todos los funcionarios civiles, eclesiásticos y militares (artículo 21), pudiendo despedirlos sin juicio previo después de escuchar al Consejo de Estado (artículo 22), sanciona las leyes (artículos 77 y 78) puede emitir y revocar ordenanzas sobre comercio, deberes, oficios y policía, con respeto a la Constitución y las leyes de la Asamblea nacional (artículo 17), y puede reunir las tropas, declarar la guerra y firmar la paz (artículo 26).

Podríamos buscar la razón de esta configuración en el papel fundamental que llevó a cabo Christian Frederik en el proceso de gestación del texto. Mientras que en la Constitución gaditana el Rey fue en todo momento ajeno al proceso constituyente como tal, en Noruega el Príncipe se convirtió en un símbolo de la independencia nacional y estuvo presente durante todo el procedimiento de elaboración de la Constitución. Pero dicho lo cual, eso no significa que no se limite su figura, el ataque al absolutismo es brutal e incluso la nobleza queda abolida en virtud del artículo 108.

De especial interés, debido al contexto histórico, resultan los artículos 13 y 14, que parecen querer blindar al Reino contra cualquier influencia extranjera. En ellos se prohíbe al rey aceptar ninguna otra corona o gobierno sin el consentimiento de la Asamblea Nacional. También se le prohíbe abandonar el Reino durante más de seis meses, a no ser que cuente con el consentimiento de la Asamblea Nacional o que decida renunciar a la corona de forma voluntaria. Se establece a su vez un mecanismo de protección frente al monarca sueco Carl Johann, quien se había abandonado el cristianismo para aceptar el trono sueco, al disponer en el art. 15 que el rey siempre debía haber profesado la religión evangélico-luterana³⁶.

³⁵ WARNER, William B., y otros, «The thing that invented Norway», op. cit., p. 32.

³⁶ JORDHEIM, Helge, «Timing the Constitutional Moment: Time and language in the Norwegian Constitution», en *Writing Democracy*, GAMMELGAARD, Karen y HOLMØYVICK, Eirik (dir.), Berghahnbooks, Oxford & Nueva York, 2015, pp. 121-135.

El texto noruego difiere mucho del español en lo que a las limitaciones del monarca se refiere. La Constitución Noruega de 1814 solo recoge como limitación directa para el monarca el establecimiento del veto meramente suspensivo en el artículo 79, y los casos en los que la sanción real no es necesaria en el artículo 83. En consecuencia, a la hora de determinar los límites de la actuación real en el caso noruego, deberemos estudiar las facultades otorgadas al monarca en relación con las facultades otorgadas al resto de poderes. Sin embargo, como veremos a continuación, la configuración del texto gaditano hace que podamos conocer el alcance de los poderes reales sin necesidad de ponerlos en relación con el resto de los poderes constituidos.

Además de la separación de poderes en sentido estricto, uno de los instrumentos concretos para limitar y controlar la voluntad real es el Consejo de Estado, órgano consultivo que le asiste en la función ejecutiva. Realizo esta afirmación en base a dos preceptos del texto constitucional. En primer lugar, la existencia de un registro en el Consejo con todos los temas que se aborden (artículo 32) parece establecer una vía de control de la voluntad real. Pero más importante para el control real parece ser el último inciso de dicho artículo. En él se establece el deber de cualquier miembro del Consejo de Estado de formular objeciones y registrar su disconformidad en caso de que encontrara la resolución del monarca incompatible con la forma de gobierno o las leyes del Reino. El Consejo de Estado supone un control de la actuación real en cuanto que la Asamblea Nacional tiene la facultad de solicitar los registros e informes de dicho órgano.

El que en la Constitución de Cádiz se consiguiera establecer una separación de poderes estricta no implica que no se concediese un amplio ámbito de ejercicio al rey. En el Título IV del texto gaditano podemos observar una monarquía que encarna todo el poder ejecutivo en su persona. El rey, como afirma Martínez Sospedra³⁷, se concibe no como jefe del poder ejecutivo sino como el ejecutivo mismo, debido a la ausencia de una institución como el Consejo de Ministros. El rey en España también se constituye como cabeza de la Iglesia, cosa que no se da en el texto francés.

³⁷ MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel. *La Constitución española de 1812. El constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX*, Cátedra Fadrique Furió Ceriol de la Facultad de Derecho, Valencia, 1978, p.171.

Si bien en el texto noruego la figura del rey ocupaba casi la mitad de su extensión, en la española la desproporción no es tal. Tras señalar la Constitución el carácter inviolable de la persona del Rey, no sujeto a responsabilidad (al igual que la Constitución noruega, artículo 4) establece de manera sistematizada en los artículos 171 y 172, respectivamente, un extenso listado de facultades y restricciones en lo que a la actividad del monarca se refiere. En este listado de restricciones encontramos, fruto del recelo hacia la monarquía española, los preceptos análogos a los artículos 13 y 14 noruegos, formulado el que ata al monarca al reino de forma aún más clara y rígida³⁸. Se establece a su vez la prohibición de que el monarca impida la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna interferir en sus sesiones y deliberaciones. El contexto histórico hace que se le vete al monarca enajenar, ceder o permutar parte alguna del territorio español, ni hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes. Como defensa de la libertad individual, no puede privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna.

Resulta evidente que el texto gaditano implica una pérdida de poder para el monarca, pasando incluso, como señala Colomer³⁹, a no considerársele como representante de la Nación o los españoles, honor que recaerá en las Cortes. Ello no impide, sin embargo, que conserve importantes prerrogativas.

Como se ha resaltado anteriormente, era el titular exclusivo de los poderes ejecutivos. Además, gozaba de otras funciones estatales en el poder legislativo, del cual era cotitular, donde tenía la facultad de iniciar el procedimiento legislativo y de sancionar y promulgar las leyes. También conservaba alguna prerrogativa en el ámbito judicial, como la de cuidar que se administrase justicia, el derecho de gracia, o el nombramiento de magistrados con dictamen del Consejo de Estado. Por último, también gozaba de importantes prerrogativas que conservaba en la administración del Reino, como el

³⁸ Artículo 172: «Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes: [...]

Segunda: No puede el Rey ausentarse del Reino sin el consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere se entiende ha abdicado la Corona.

Tercera. No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar, o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas».

³⁹ MARCO MARCO, Joaquín J., «Las Funciones de la Corona en la Constitución de 1812. Especial referencia a la facultad de declarar la guerra y hacer la paz» en *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las Independencias Nacionales de América*, Colomer (dir.), Colección Amadís, Valencia, 2015, pp. 175-190.

proveer todos los empleos civiles y militares, mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales, disponer de la fuerza armada, o dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

A pesar de que encontramos ciertas similitudes entre la regulación del monarca español y el francés, encontramos también importantes puntos de divergencia. Los más relevantes son que el texto gaditano incluye dos esenciales órganos destinados a controlar la actividad del rey⁴⁰: la Diputación Permanente y el Consejo de Estado. De especial relevancia en este estudio comparativo del texto noruego y el gaditano es la existencia idéntica del Consejo de Estado, especialmente debido a que no existe en Francia órgano similar. Sin embargo, como subraya Ditlev Dam⁴¹, la relación entre el monarca noruego y su Consejo de Estado parece seguir el modelo establecido por la Constitución Sueca de 1809.

Como conclusión, la Constitución noruega y la española presentan las monarquías más poderosas dentro del constitucionalismo revolucionario. Podríamos establecer al rey noruego como el rey que goza de más poder, principalmente al no incluir el texto noruego unos límites tan desarrollados y exhaustivos como se incluyen en el texto doceañista. El monarca noruego está limitado por la separación de poderes, pero sus límites no están tan marcados ni tiene tantos mecanismos de control como se dan en el caso español. Este hecho es clave para que posteriormente una fracción del pueblo noruego intente interpretar la Constitución bajo el prisma del principio monárquico. Por último, el alcance estatal del monarca francés es considerablemente inferior si lo comparamos con los dos textos protagonistas de este estudio.

⁴⁰ FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *La Constitución de Cádiz: Origen, contenido y protección internacional*, op. cit., p. 171.

⁴¹ TAMN, Ditlev, «Cádiz 1812 y Eidsvoll 1814», en *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº7, 2006, pp. 313-320.

4.4 De los ciudadanos y el poder legislativo

Una de las principales preocupaciones de las constituciones objeto de este estudio es la de configurar un poder legislativo eficiente y alejado del despotismo.

La Constitución noruega inicia este Título estableciendo el órgano representativo mediante el cual el pueblo ejercerá el poder legislativo: la Asamblea Nacional. Componen este órgano bicameral el Lag-Thing (Cámara Alta) y el Odels-Thing (Cámara Baja). El constituyente noruego se posiciona así del lado del bicameralismo, en un contexto en el que el debate unicameralismo/bicameralismo se encontraba en plena ebullición.

Sin embargo, las circunstancias del Reino noruego hicieron que el objeto este debate no tuviese las mismas características que en el caso francés o el español. La falta de una estructura nobiliaria poderosa y estructurada en Noruega, llevó a que la Cámara Alta no se concibiese como un órgano dominado por la nobleza y que sirviera de equilibrio entre los intereses de los ciudadanos y los del monarca. De esta forma, el constituyente noruego se aleja del carácter principal que se le asignaba a la Cámara Alta en el debate desarrollado en Francia o España.

Esta es la razón por la que Noruega consigue establecer un bicameralismo tremendamente adelantado a su época, configurando una Cámara Alta cuyo principal objetivo parece ser meramente el darle una nueva dimensión al debate parlamentario y al procedimiento legislativo en sí. Para ello se limita a configurar la Cámara Alta como un órgano compuesto por un cuarto de los integrantes de la Asamblea Nacional. Los otros tres cuartos formarán la Cámara Baja.

Un ejemplo ilustrativo de la composición de la Cámara Alta lo encontramos en los cuadernos de viaje de Samuel Laing. Político y escritor victoriano, viajó a Noruega donde escribió unos interesantes diarios que nos permiten apreciar el punto de vista de un político británico sobre el constitucionalismo noruego. Su formación le lleva a dedicar unas páginas a comparar el Lag-Thing con la Cámara de los Lores británica, subrayando como curiosidad la ausencia de nobleza en la Cámara. Seguidamente, el británico pasa a reflejar la composición de la Cámara Alta Noruega en el año 1837, una vez asentado el

constitucionalismo noruego. Integraban la Cámara ocho altos cargos civiles, cinco integrantes del clero, dos abogados y nueve campesinos⁴².

Como hemos avanzado anteriormente, el concepto de bicameralismo que se planteaba en el caso español era el de una cámara intermedia que sirviera de nexo entre la voluntad ciudadana y la del monarca, cumpliendo así una función equilibradora. Este era el principal argumento esgrimido por los reformistas. Los liberales, por su parte, inspirados por la Constitución Francesa de 1791, defendían el unicameralismo por considerarlo más acorde al principio de igualdad y por sostener que establecer dos cámaras sería perjudicial para la búsqueda de consenso. Finalmente, el constituyente gaditano optó por el unicameralismo⁴³. La especialidad del bicameralismo noruego, no obstante, hace que necesariamente nos preguntemos si realmente existe una diferencia material entre ambas constituciones en este punto.

En cuanto al sistema electoral, el texto noruego establece en su artículo 50 un sistema de sufragio censitario vinculado al ejercicio de un cargo público y las propiedades de los ciudadanos, esto es, vinculado a la capacidad económica. El texto doceañista, como refleja Sánchez González⁴⁴, establece un sufragio universal (masculino) e indirecto a cuatro grados: los vecinos elegían a los compromisarios, éstos a los electores de parroquia, que a su vez elegían a los electores de partidos, y estos últimos a los diputados, sistema piramidal análogo al que recoge la Constitución noruega (arts. 57 y ss.). Así la notable diferencia entre el sufragio censitario del texto noruego y el sufragio universal del español queda significativamente matizada, puesto que las intermediaciones entre electores y elegidos, a medida que se avanza en los grados, distancian de manera importante la voluntad de los primeros del resultado final de la elección⁴⁵.

La Constitución noruega no reparte las distintas funciones del legislativo entre las dos Cámaras. De esta forma, el artículo 75 recoge las funciones refiriéndose a la Asamblea

⁴² LAING, Samuel, *Journal of a residence in Norway, during ... 1834, 1835, and 1836*, HardPress, 2018.

⁴³ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución de Cádiz: Origen, contenido y protección internacional*, op. cit., pp. 181-194.

⁴⁴ SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores del Mar, «Las Juntas Electorales de Parroquia, Partido y Provincia», en *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, ESCUDERO, José A. (dir.), Espasa, Madrid, 2011, pp. 17-26.

⁴⁵ BURGUERA AMEAVE, Leyre y VIDAL PRADO, Carlos, «Sistema Electoral en la Constitución de Cádiz de 1812», en *Revista de Derecho Político*, nº83, enero-abril 2012, pp. 45-64.

Nacional como conjunto. Entre las funciones más importantes encontramos: promulgar y derogar las leyes, imponer tasas e impuestos, solicitar los registros del Consejo de Estado... Por su parte, la Constitución española establece sus facultades en el artículo 131. En él nos encontramos un extenso listado de veintiséis apartados. Entre las más importantes se encuentran: proponer y decretar leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario; elegir, conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el Reino (herencia de los acontecimientos protagonizados por Napoleón); elegir regencia o regente cuando lo prevea la Constitución; dar ordenanzas al ejército; proteger la libertad política de la imprenta...

Podemos considerar sin temor a equivocarnos que la facultad más importante del poder legislativo es elaborar las leyes. Pero todos los pilares de estos nuevos Estados liberales se verían comprometidos si la facultad de sancionar la ley del monarca no fuera regulada de forma apropiada. La Constitución noruega regula de forma muy similar a la Constitución de Cádiz la figura de la sanción real de las leyes. A su vez, el texto gaditano hizo lo propio tomando como referencia la Constitución Francesa de 1791, lo que no implica que el texto doceañista no haya podido influir al noruego en este caso⁴⁶.

La tríada de textos establece un sistema de veto real meramente suspensivo. De esta forma, el rey solo puede negar dos veces su apoyo a un acto legislativo aprobado en el parlamento. Cada vez que el rey niega la sanción ese proyecto de ley no puede presentarse hasta que las cámaras se hayan disuelto y vuelto a formar. La tercera vez que el proyecto sea aprobado, se le remitirá al rey, pero en este caso el proyecto se convertirá en ley, con independencia de que el monarca volviera a negar la sanción. En el caso noruego este desarrollo incluiría un paso intermedio entre la Cámara Baja y el monarca. Es aquí cuando entra en juego la Cámara Alta de la Asamblea Nacional noruega, que tiene la facultad de devolver hasta en dos ocasiones el proyecto a la Cámara Baja. Cuando la Cámara Baja ha presentado dos veces un proyecto de ley ante la Cámara Alta y esta última se ha negado por segunda vez a confirmarlo, toda la Asamblea Nacional se reúne y decide sobre el proyecto de ley con dos tercios de sus votos. Entre cada una de esas deliberaciones deben transcurrir al menos tres días. Esta tarea de la Cámara Alta se encuentra regulada en el artículo 76 del texto noruego.

⁴⁶ TAMN, Ditlev, «Cádiz 1812 y Eidsvoll 1814», op. cit. p. 318.

Como hemos tratado en apartados anteriores, en España imperaba una asociación entre la voluntad de la Nación y la del Parlamento. Esto llevó a que el poder constituyente otorgara a las Cortes unas facultades especiales que no se le otorgan a la Asamblea Nacional noruega. Especialmente llamativa resulta la facultad de interpretar la ley recogida en el artículo 131.1⁴⁷, facultad empleada por las Cortes con el objetivo de sortear las posibles contradicciones entre la Constitución y la ley⁴⁸.

4.5 Del Poder Judicial

La Constitución noruega, debido a las circunstancias apremiantes de su elaboración, solamente dedica seis artículos a la regulación del poder judicial (artículos 87 al 92). En ellos se recoge la composición orgánica de dicho poder en el Reino.

En primer lugar, encontramos el precepto que establece el Alto Tribunal del Reino, este órgano estaría conformado por miembros del Lag-Thing y miembros del Tribunal Superior de Justicia, y conocería las causas iniciadas contra miembros del Consejo de Estado, del Tribunal Superior de Justicia, o de la Asamblea Nacional por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones o en calidad de diputados.

El siguiente órgano regulado en el texto noruego es el Tribunal Superior de Justicia, tribunal concebido para juzgar en última instancia cuyas sentencias no podrían ser apeladas o sometidas a revisión. El Tribunal Superior de Justicia, junto con dos oficiales militares de alto rango designados por el Rey, constituye el órgano encargado de conocer en segunda y última instancia en todos los asuntos del Tribunal Militar.

Podemos apreciar aquí como el texto noruego se limita a determinar los órganos que conformarían la cúspide del poder judicial, obviando mediante alguna referencia indirecta a los órganos judiciales inferiores. Aunque no se sitúen en este epígrafe, en el Título

⁴⁷ Artículo 131: «Las facultades de las Cortes son: Primera. Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario».

⁴⁸ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución de Cádiz: Origen, contenido y protección internacional*, op. cit., p. 127.

siguiente veremos cómo se reflejan algunos principios que también afectan al poder judicial, como son el principio de legalidad y la irretroactividad de la ley.

La configuración del texto noruego original y su valor normativo parece afín a la una posible futura implantación de la revisión judicial. De esta forma, y como consecuencia del caso estadounidense *Marbury vs. Madison* de 1803, la revisión judicial se fue implementando en Noruega y en su Tribunal Superior de Justicia desde mediados del s.XIX⁴⁹. Sin embargo, la Constitución gaditana y su concepción de la soberanía nacional no parecen acordes a la posibilidad instaurar un tribunal de estas características.

La regulación del poder judicial que encontramos en la Constitución de Cádiz de 1812 difiere mucho del caso noruego. La encontramos en el Título V «De los Tribunales y de la administración de la justicia en lo civil y en lo criminal», que a su vez se encuentra dividido en tres capítulos que en total suman 66 artículos.

Este Título centra sus esfuerzos en reflejar y garantizar la ruptura del absolutismo. Para ello era vital implantar la idea de un poder judicial independiente, sometido exclusivamente a la ley, institucionalizando la administración de la justicia, así como los pilares básicos de lo que posteriormente se ha conocido como un Estado de Derecho: el imperio de la ley y la sumisión de los ciudadanos y de los poderes públicos al principio de legalidad, la garantía jurídica de los derechos y libertades proclamados, y la aceptación de las consecuencias básicas de la doctrina de la separación de poderes⁵⁰. Tal y como parece anticiparnos la denominación de estos capítulos⁵¹, la regulación de este poder termina por adquirir un carácter quasi reglamentario en el texto gaditano, descendiendo hasta regular materias que no parecen merecer atención constitucional⁵².

⁴⁹ HOLMØYVIK, Eirik, «Constituent Power and Constitutionalism in 19th Century Norway», op. cit., pp. 295-299

⁵⁰ ALZAGA VILLAAMIL, Oscar, «La Justicia en la Constitución de Cádiz», en *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 28, 2011, pp. 243-278.

⁵¹ Especialmente el Capítulo II: «De la administración de la justicia en lo civil» y el Capítulo III: «De la administración de justicia en lo criminal».

⁵² Un ejemplo ilustrativo lo podríamos encontrar en el Artículo 292: «*Infraganti*, todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes».

De nuevo, existe un debate doctrinal sobre la originalidad de la regulación del poder judicial en el texto doceañista. El debate ilustrado por Alzaga Villaamil⁵³ suele concluir con la afirmación de que la regulación del poder judicial español es una adaptación del texto francés. El autor citado, por el contrario, sostiene que esta no corresponde a un estudio pormenorizado del texto doceañista, y termina sosteniendo que en este caso la regulación del poder judicial español bebe más de las fuentes del constitucionalismo inglés y el americano. Sin embargo, y en vista de la poca atención mostrada por el constituyente noruego respecto al poder judicial, no parece fructífero para el objeto de nuestro estudio analizar las distintas posturas y posicionarnos sobre la influencia internacional del texto gaditano.

4.6 Disposiciones generales.

Bajo este epígrafe se agrupan una serie de artículos que agruparemos en dos bloques en aras de una mayor claridad expositiva.

A) Derechos individuales en la Constitución.

En las constituciones revolucionarias la parte orgánica suele primar sobre la dogmática, priorizando la configuración de un nuevo Estado afín a las nuevas teorías de la separación de poderes. Esto implica que en muchos casos los derechos individuales de los ciudadanos no reciban la atención directa que reciben en las constituciones actuales.

De esta forma, el constitucionalismo revolucionario se inclina por dos opciones. La primera, reflejada en la Constitución francesa de 1791 y en la Constitución de los Estados Unidos de 1787⁵⁴, es incorporar en el texto una carta declarativa de derechos. La segunda, seguida por el texto noruego y el español, es prescindir de tal agrupación e ir introduciendo los distintos derechos por todo el articulado. Nos encontramos por ende ante otro símil entre las constituciones objeto de este estudio. Sin embargo, debemos entrar a analizar si los motivos que se esconden detrás de esta elección fueron los mismos en ambos territorios.

⁵³ ALZAGA VILLAAMIL, Oscar, «La Justicia en la Constitución de Cádiz», op. cit., pp. 272-274.

⁵⁴ La Carta de Derechos de los Estados Unidos se introdujo en la Constitución estadounidense mediante sus diez primeras enmiendas, el 15 de diciembre de 1791.

Si descontamos las garantías que implica la rígida separación de poderes implantada, en el breve texto noruego apenas encontramos ninguna mención directa a algún derecho individual. Así, vemos escuetas referencias al principio de legalidad y prohibición de la tortura, irretroactividad de la ley, libertad de prensa, libertad de comercio, o al derecho a la propiedad. ¿Cuál podría ser el motivo de esto? La urgencia y necesidad del texto constitucional probablemente hicieron que el establecimiento de la nueva Nación y sus cimientos pasara a ser la principal y casi única preocupación del constituyente, sin dejar cabida a la configuración de un catálogo de derechos individuales. El artículo 94 parece reforzar esta idea, al declarar la necesidad de promulgar una nueva ley general civil y criminal en la primera Asamblea Nacional ordinaria.

El constituyente español también opta por prescindir de una declaración de derechos. Sin embargo, la extensión del texto y su anteriormente citado carácter cuasi reglamentario hace que difícilmente podamos afirmar que los motivos sean los mismos que los acontecidos en el caso noruego.

En España, las voces liberales, siguiendo el camino marcado por la Constitución francesa, parecían optar por la recopilación de los derechos individuales en una carta de derechos. Consideraban necesario plasmar y recordar a los ciudadanos las libertades que les correspondían por naturaleza, ya que temían que de no ser así éstas fueran olvidadas y el despotismo pudiera volver a abrirse camino en el Reino. Entonces, ¿por qué finalmente la Constitución no adoptó este formato? La razón que parece esconderse tras el argumentario del poder constituyente español es tratar de velar toda relación existente entre la Constitución francesa y la española. Esto se desprende de la propia Comisión de la Constitución, que alega motivos de “originalidad y sencillez”⁵⁵. En base a lo expuesto, me aventuro a afirmar, en la misma línea que Sarasola⁵⁶ y Varela Suances-Carpegna⁵⁷, que, como en el caso de la tolerancia religiosa, nos encontramos ante una nueva renuncia

⁵⁵ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución de Cádiz: Origen, contenido y protección internacional*, op. cit., p. 245-246.

⁵⁶ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución de Cádiz: Origen, contenido y protección internacional*, op. cit., p. 246.

⁵⁷ VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *Política y Constitución en España (1808-1979)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012.

que los liberales consideraron necesaria para alcanzar el ansiado objetivo de la promulgación de la Carta magna.

B) Procedimiento de reforma

El que la Constitución Noruega de 1814 siga vigente en la actualidad hace que sea obligatorio dedicar parte de este estudio al análisis del procedimiento de reforma incluido en el artículo 110.

El profesor Holmøyvick⁵⁸ señala que para definir de forma apropiada el carácter legal-ontológico de las constituciones europeas del siglo XIX debemos atender más a su procedimiento de reforma que al de formación mismo. El procedimiento de reforma recogido en el artículo 110 de la Constitución noruega está de nuevo marcado por las circunstancias apremiantes de su elaboración. El poder constituyente, consciente de sus limitaciones y confiando en haber integrado de forma apropiada el principio de soberanía popular, parece dar un paso atrás para favorecer la constante evolución del texto. Esta es la conclusión a la que llegamos al consultar nuevamente los borradores de la Constitución noruega de Christian Magnus Falsen:

«[...] El pueblo tiene también el derecho a, de forma acorde a unas reglas e intervalos determinados, enmendar y mejorar la Constitución, aunque lo que una vez fue considerado su esencia no pueda ser alterado. La presente generación no puede imponer sus leyes a generaciones futuras»⁵⁹.

Con esto en mente, los padres de la Constitución noruega determinan que, para que la misma pueda ser enmendada, la propuesta debe ser presentada en una sesión ordinaria de la Asamblea Nacional, esta propuesta será publicada en forma impresa y será la siguiente Asamblea Nacional la que decidirá sobre su adopción. La mayoría requerida en esta segunda convocatoria de la Asamblea Nacional es de dos tercios. Sin embargo, el poder

⁵⁸ HOLMØYVIK, Eirik, «Constituent Power and Constitutionalism in 19th Century Norway», op. cit., p. 285

⁵⁹ Citado en HOLMØYVIK, Eirik, «Constituent Power and Constitutionalism in 19th Century Norway», op. cit., p. 287.

constituyente, no siendo ajeno a lo extraordinario de su situación, se aferra al nuevo y ansiado Estado liberal con una cláusula de intangibilidad que prohíbe adoptar reformas que sean incompatibles con el espíritu y los principios de la Constitución.

El artículo guarda silencio respecto a la posibilidad de que el monarca vete la enmienda propuesta. Este silencio, sumado a la evolución del concepto de la Constitución noruega a la luz de las corrientes restauradoras desarrollado en el epígrafe «3.1.1», hizo que muchos partidarios del veto monárquico lucharan para que el mismo se integrara en este texto. Para ello argumentaban que la Constitución debía ser interpretada de forma acorde al momento histórico europeo restaurador y a la luz del principio monárquico, también se esgrimía el argumento de que el sistema regulado en la Constitución no ofrecía un equilibrio adecuado de poderes y debía ser compensado otorgándole al monarca esta facultad. En el bando contrario se encontraban los defensores de la abstención del monarca, que se apoyaban en el poder constituyente originario y su voluntad de implantar el principio de soberanía popular⁶⁰. El veto monárquico en el procedimiento de reforma no llegó a imponerse, sin embargo, este conflicto perduró durante más de 60 años, dando lugar en 1880 a la que se conoce como la mayor crisis legal de Noruega. Finalmente, el artículo fue enmendado en 1913, prohibiendo de forma explícita el veto real⁶¹.

El texto gaditano, que está fuertemente influenciado por el francés de 1791⁶², recoge un procedimiento de reforma rígido. El constituyente español, habiendo gozado de más tiempo para poder debatir y elaborar la Constitución, establece como objetivo blindarla en aras de evitar modificación alguna que pueda alterar el nuevo Estado liberal implantado. Podemos ver cómo se materializa este objetivo en el artículo 375⁶³, que prohíbe cualquier modificación del texto hasta pasados ocho años desde la aprobación de la Constitución. Si tenemos en cuenta todo el proceso regulado para la aprobación de la reforma, tendrían que pasar catorce años hasta poder llevar a cabo enmienda alguna. Sin

⁶⁰ HOLMØYVIK, Eirik, «Constituent Power and Constitutionalism in 19th Century Norway», op. cit., pp. 287-293.

⁶¹ HOLMØYVIK, Eirik, «Constituent Power and Constitutionalism in 19th Century Norway», op. cit., pp. 299-305.

⁶² VERA SANTOS, José M., «Los precedentes franceses y estadounidense y su influencia en la rigidez constitucional de la Constitución española de 1812» en *Revista de Derecho Político*, nº 83, enero-abril 2012, pp. 475-510.

⁶³ Artículo 375: «Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos».

embargo, el texto no recoge ningún límite material que pueda imponerse ante cualquier deseo reformista. Los únicos límites fijados por el texto doceañista eran los formales, orgánicos y procedimentales fijados en el mismo. Así, algún diputado llegó incluso a afirmar en el transcurso de los debates que ni siquiera una institución como la Corona estaba a salvo de los posibles deseos reformistas futuros. Esta situación, por el contrario, chocaría de forma frontal con el límite material que se incluía en el texto noruego.

En este caso, el constituyente noruego se aleja de los planteamientos europeos y su rigidez para instaurar un sistema de reforma en el cual parece que solo podríamos hablar de una influencia europea indirecta recibida anteriormente al regular el procedimiento legislativo.

V. Conclusión

Al embarcarme en este estudio lo hice con la ilusión de poder emular la actividad investigadora que los profesores universitarios llevan a cabo, actividad hacia la que profeso un enorme respeto. Consciente de que las características del tema escogido sobrepasaban las correspondientes a un Trabajo de Fin de Grado, he tratado de estudiar el tema con la mayor seriedad y profundidad posibles tratando que todas las interconexiones encontradas entre ambas constituciones estuviesen respaldadas por argumentos lógicos bien desarrollados. Sin embargo, la dificultad del tema debida a la escasez de fuentes indirectas y a las distintas interconexiones existentes entre todas las constituciones revolucionarias, hace que llegar a determinar si el texto gaditano influyó o no al noruego sea extremadamente complejo.

Por ello, a la hora de desarrollar este estudio, en mi mente existía otro objetivo además del de determinar esta posible influencia. Este objetivo no era otro que el de tratar de acercar la desconocida cultura jurídica del país escandinavo a los hispanohablantes que deseen asomarse a estas líneas. Espero que esta segunda pretensión se haya cumplido, en un modesto primer grado al aportar una traducción propia del texto en inglés de la Constitución noruega, y en un segundo grado al elaborar el estudio descriptivo del contexto histórico que vio nacer al texto constitucional, de los distintos principios y valores que lo envuelven e impulsan y, por último, del articulado del mismo.

Pero todo estudio cuyo objeto sea tratar de demostrar una hipótesis debe estar acompañado por una conclusión. Una vez revisada con ojo crítico mi investigación, considero imprudente afirmar que exista una influencia directa del proceso constitucional gaditano en el noruego. En los distintos registros de debates, borradores y sesiones del constituyente noruego no se encuentra mención alguna del texto gaditano. Tampoco parece que ninguna personalidad de las que participó en el proceso de gestación de la Constitución tuviera relación alguna con nuestro país y su tradición jurídica. Si añadimos a lo expuesto que el periodo transcurrido entre la promulgación de ambos textos apenas alcanza los dos años, hace que no pueda afirmar de forma tajante la existencia de influencia.

En consecuencia, considero que, de haber influencias directas en el proceso constituyente noruego, lo cual parece evidente, serían de la Constitución estadounidense y de la francesa. Me apoyo para realizar esta afirmación en que ambas son las constituciones revolucionarias más importantes e influyentes, en que el margen temporal en estos dos casos parece hacer bastante más probable esta influencia, en el contexto napoleónico que acompañó a Noruega durante años y pudo propiciar la introducción del texto galo en el Reino y, de forma palpable, en las distintas semejanzas y conexiones que presentan esta tríada de constituciones revolucionarias.

Esto no implica que no exista relación alguna entre ambos textos. Como se ha ilustrado en el cuerpo del estudio, existen numerosas similitudes entre el noruego y el gaditano. De hecho, el grado de concreción que alcanzan las similitudes halladas parece sobrepasar a aquél que cabría esperar de dos textos revolucionarios independientes. Ejemplo de esto podría ser el paralelismo existente entre los preceptos que limitan la movilidad del monarca en el reino, la intolerancia religiosa, o el esfuerzo de ambos constituyentes en reflejar en sus respectivos textos su identidad nacional. Sin embargo, considero que estas conexiones tan específicas no se deben a que el constituyente noruego fuera conocedor de lo acontecido en Cádiz, sino a las circunstancias históricas que compartían Noruega y España. La amenaza de un reino extranjero, el nacionalismo y la apremiante necesidad de consenso hicieron que, a mi juicio, el contexto constitucional gaditano fuera el más cercano al noruego de todos los revolucionarios. Este contexto común hizo que, en principio de manera independiente, ambos textos fueran adoptando estas peculiaridades los entrelazan.

El producto final de este desarrollo es una Constitución noruega que adopta unos principios revolucionarios ya madurados durante el final del s. XVIII, pero que adopta un sorprendente matiz gaditano en ciertas cuestiones. Sin embargo, aunque personalmente considere que esta es la hipótesis más probable, tampoco creo que se pueda descartar por completo la posibilidad de que la Constitución de Cádiz de 1812 descansara sobre el escritorio de alguno de los padres de la Constitución noruega. Una vez expuesto esto, considero necesario hacer una reflexión final respecto al constitucionalismo revolucionario.

Las constituciones integrantes de este fenómeno deben verse como productos humanos, instrumentos jurídico-políticos que fueron creados por la nueva burguesía con el fin de limitar los poderes estatales. El hombre, sometido durante siglos al feudalismo y posteriormente al absolutismo, resurge para recuperar los derechos y libertades naturales que hasta ese momento se le negaban. De esta forma ven la luz las constituciones revolucionarias, cuya relación con la razón humana y la búsqueda más primaria de la libertad no se encuentra tan difuminada como en las constituciones contemporáneas. Este matiz, a mi parecer, hace que el estudio de estas constituciones deba realizarse desde un prisma especial: considerando que las relaciones existentes entre los textos revolucionarios integran un mismo «todo» como consecuencia de la especial actuación de los principios y valores más básicos del ser humano en la elaboración de las mismas.

De esta forma, la Constitución de los Estados Unidos de América se concibe como la primera piedra que se consigue colocar y sobre la cual, en el camino del ser humano hacia la libertad, van descansando el resto de las constituciones revolucionarias, mediante las que el hombre, gracias a los pilares de la separación de poderes, la soberanía nacional, y la soberanía popular, y bajo la cúpula de la razón ilustrada, consigue erigir la catedral en la que *se acoge a sagrado* huyendo del despotismo.

VI. Bibliografía

-Fuentes normativas:

Constitución de Cádiz de 1812.

Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

Constitución Francesa de 1791.

Constitución Noruega de 1814.

-Fuentes bibliográficas:

ALZAGA VILLAAMIL, Oscar, «La Justicia en la Constitución de Cádiz», en *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 28, 2011, pp. 243-278.

BØ, Gudleiv, «The history of a Norwegian National identity», University of Oslo, Oslo, 1998, p. 5.

BURGUERA AMEAVE, Leyre y VIDAL PRADO, Carlos, «Sistema Electoral en la Constitución de Cádiz de 1812», en *Revista de Derecho Político*, nº83, enero-abril 2012, pp. 45-64.

DE VÉLEZ, Rafael, *Apología del Altar y del Trono*, vol. II, Imprenta de Cano, Madrid, 1818.

ELSTAD, Hallgeir, «Religion and Patriotism in 1814 Norway», en *Kirchliche Zeitgeschichte*, Vol. 28, nº1, 2015, pp. 98-105.

FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La Constitución de Cádiz: Origen, contenido y protección internacional*, 2ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011.

FOL, Jean-Jacques, *Los países nórdicos en los siglos XIX y XX*, Editorial Labor, Barcelona, 1984.

GAMMELGAARD, Karen y HOLMØYVICK, Eirik, «The Norwegian Constitution as a Text», en *Writing Democracy*, GAMMELGAARD, Karen y HOLMØYVICK, Eirik (dir.), Berghahnbooks, Oxford & Nueva York, 2015, pp. 1-20

GARCÍA GESTOSO, Noemí, «La reforma de la Constitución de Cádiz. Algunas consideraciones a propósito de la defensa de la Constitución», en *Cívitas Europa*, nº 29, 2012, pp. 53-77.

HOFFMANN, Christhard, «Introduction.» en *The exclusion of Jews in the Norwegian Constitution of 1814*, HOFFMANN, Christhard (dir.), Metropol, Berlín, 2016, pp. 13-22.

HOLMØYVIK, Eirik, «Constituent Power and Constitutionalism in 19th Century Norway», en *Reconsidering Constitutional Formation II Decisive Constitutional Normativity*, MÜßIG, Ulrike (dir.), Springer, Passau, 2018, pp. 279-306.

JORDHEIM, Helge, «Timing the Constitutional Moment: Time and language in the Norwegian Constitution», en *Writing Democracy*, GAMMELGAARD, Karen y HOLMØYVICK, Eirik (dir.), Berghahnbooks, Oxford & Nueva York, 2015, pp. 121-135.

MARCO MARCO, Joaquín J., «Las Funciones de la Corona en la Constitución de 1812. Especial referencia a la facultad de declarar la guerra y hacer la paz» en *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las Independencias Nacionales de América*, COLOMER (dir.), Colección Amadís, Valencia, 2015, pp. 175-190.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel. *La Constitución española de 1812. El constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX*, Cátedra Fadrique Furió Ceriol de la Facultad de Derecho, Valencia, 1978, p.171.

MEZZETTI, Luca, «Norway in comparative Constitutionalism», en *Two Centuries of Norwegian Constitution: Between Tradition and Innovation*, Ferrari. G.F. (dir.), Eleven International publishing, La Haya, 2015, pp. 17-31.

MICHALSEN, Dag, «The Norwegian Constitution of 1814 between European Restoration and Liberal Nationalism», en *Constitutionalism, Legitimacy and Power: Nineteenth-Century Experiences*, GROTKKE, Kelly L. y PRUTSCH, Marcus J. (dir.), Oxford University Press, Oxford, 2018 pp. 211-224.

RUIZ RIVERA, Julián B., «La Iglesia en las Cortes de Cádiz» en *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las Independencias Nacionales de América*, COLOMER VIADEL, Antonio (dir.), Colección Amadís, Valencia 2015 pp. 241-256.

SÁNCHEZ GONZALEZ, Dolores del Mar, «Las Juntas Electorales de Parroquia, Partido y Provincia», en *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, ESCUDERO, José A. (dir.), Espasa, Madrid, 2011, pp. 17-26.

SCHMID, Ulrich, «The Norwegian Constitution and the Rethoric of Political Poetry», en *Writing Democracy*, GAMMELGAARD, Karen y HOLMØYVICK, Eirik (dir.), Berghahnbooks, Oxford & Nueva York, 2015, pp. 77-91.

TAMN, Ditlev, «Cádiz 1812 y Eidsvoll 1814», en *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº7, 2006, pp. 313-320.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La Teoría del Estado en las Cortes de Cádiz*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *Política y Constitución en España (1808-1979)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012.

VERA SANTOS, José M., «Los precedentes franceses y estadounidense y su influencia en la rigidez constitucional de la Constitución española de 1812» en *Revista de Derecho Político*, nº 83, enero-abril 2012, pp. 475-510.

WARNER, William B., HOLMØYVICK, Eirik y RINGVEJ, Mona, «The Thing that Invented Norway», en *Writing Democracy*, GAMMELGAARD, Karen y HOLMØYVICK, Eirik (dir.), Berghahnbooks, Oxford & Nueva York, 2015, pp. 21-42.

ANEXO

Al Trabajo de Fin de Grado:

La posible influencia de la Constitución de Cádiz de 1812
en la Constitución Noruega de 1814.

Traducción al español de la Constitución Noruega de 1814